

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700345 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO MORENO ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El abogado Donaldo Roldán Monroy, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 20 de junio de 2018¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada en la misma fecha²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por cinco (5) días a partir del día 18 de junio de 2018³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 12 y 13 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. DONALDO ROLDÁN MONROY, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 20 de junio de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, en calidad de apoderado de la parte actora.*

¹ Folio 12 Cd. incidente de sanción

² Folios 1-11 Cd. incidente de sanción

³ Folio 13 Cd. incidente de sanción



SEGUNDO: Exonérese al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 20 de junio de 2018, dentro del presente proceso.

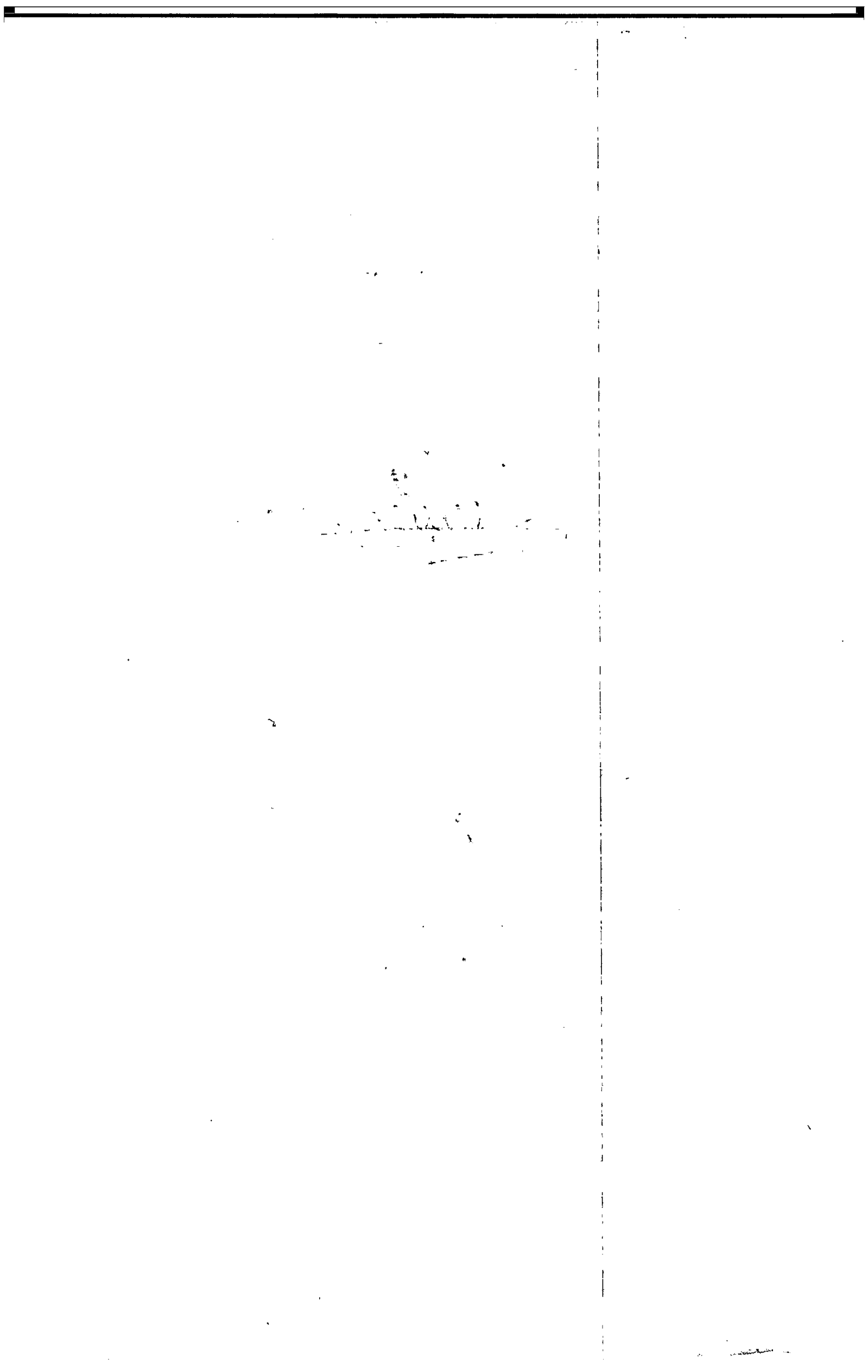
Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



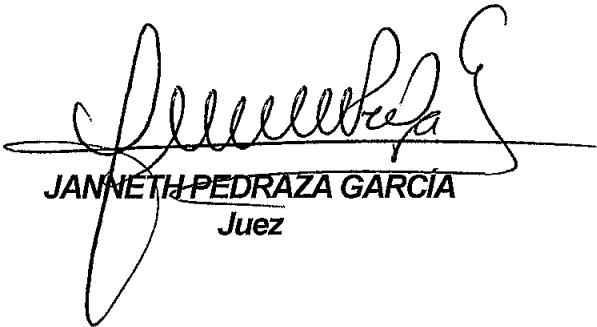
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500207 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS BARRIOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTROS

Se pone en conocimiento de la parte actora, la propuesta de conciliación plasmada en la certificación de 28 de junio de 2018¹, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, junto con la certificación de 19 de mayo de 2017², contentiva de la proyección de la liquidación de salarios y prestaciones a favor del demandante, expedida por el Director de Gestión de Talento Humano de la referida entidad, allegadas mediante memorial de 29 de junio de 2018³, para que manifieste lo que estime pertinente.

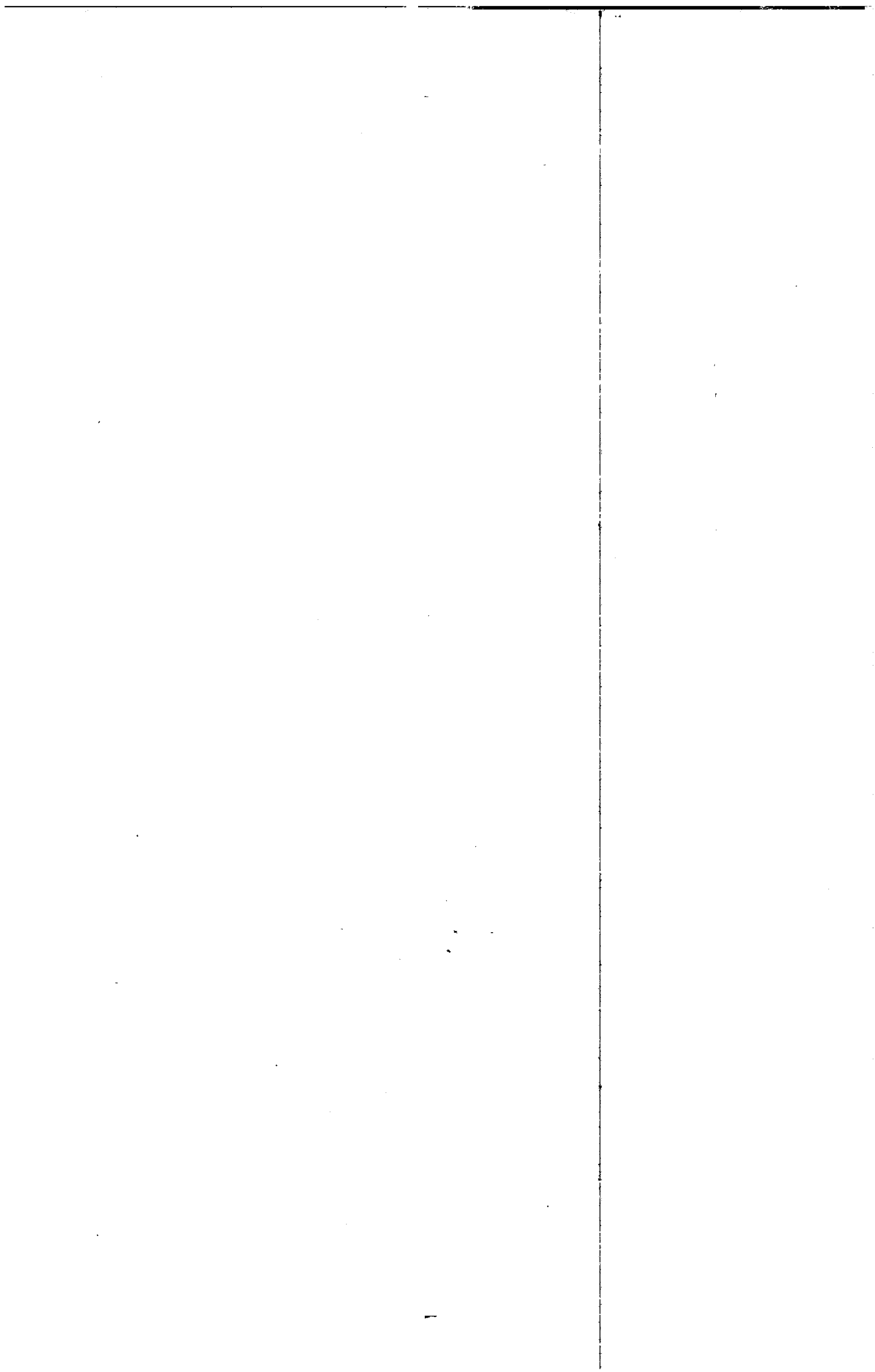
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 230-232
² Folios 234-235
³ Folio 229



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

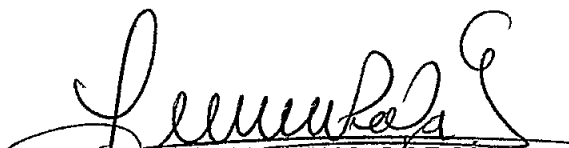
EXPEDIENTE:	110013335020201700226 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER FAJARDO BENÍTEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que existe una inconsistencia en el acta de audiencia de pruebas celebrada el 6 de junio de 2018¹, con respecto a lo que en realidad se dispuso acerca de los alegatos de conclusión, el Despacho aclara que revisada la grabación en medio magnético de la citada diligencia, se constató que no se corrió el traslado a las partes y al Ministerio Público para que procedieran a descorrer el mismo.

Por lo anterior, una vez recepcionada la respuesta al oficio contentivo de la prueba ordenada en la audiencia inicial, el expediente ingresará al Despacho para resolver lo pertinente, en especial respecto de la aplicación del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., que permite la posibilidad de disponer la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se proferirá el auto respectivo.

Por secretaría reitérese el oficio No. 00523/JPG de 30 de mayo de 2018², dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifiquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 105-106

² Folio 96

Expediente No. 110013335020201700226 00

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

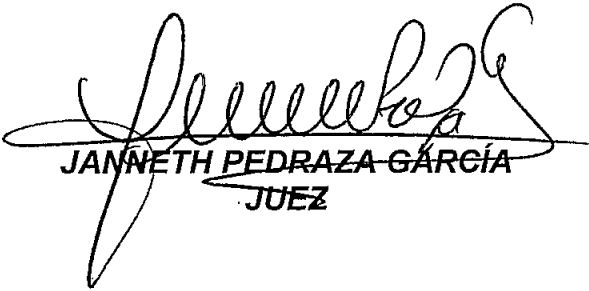
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800126 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO OSORIO RIVERA

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

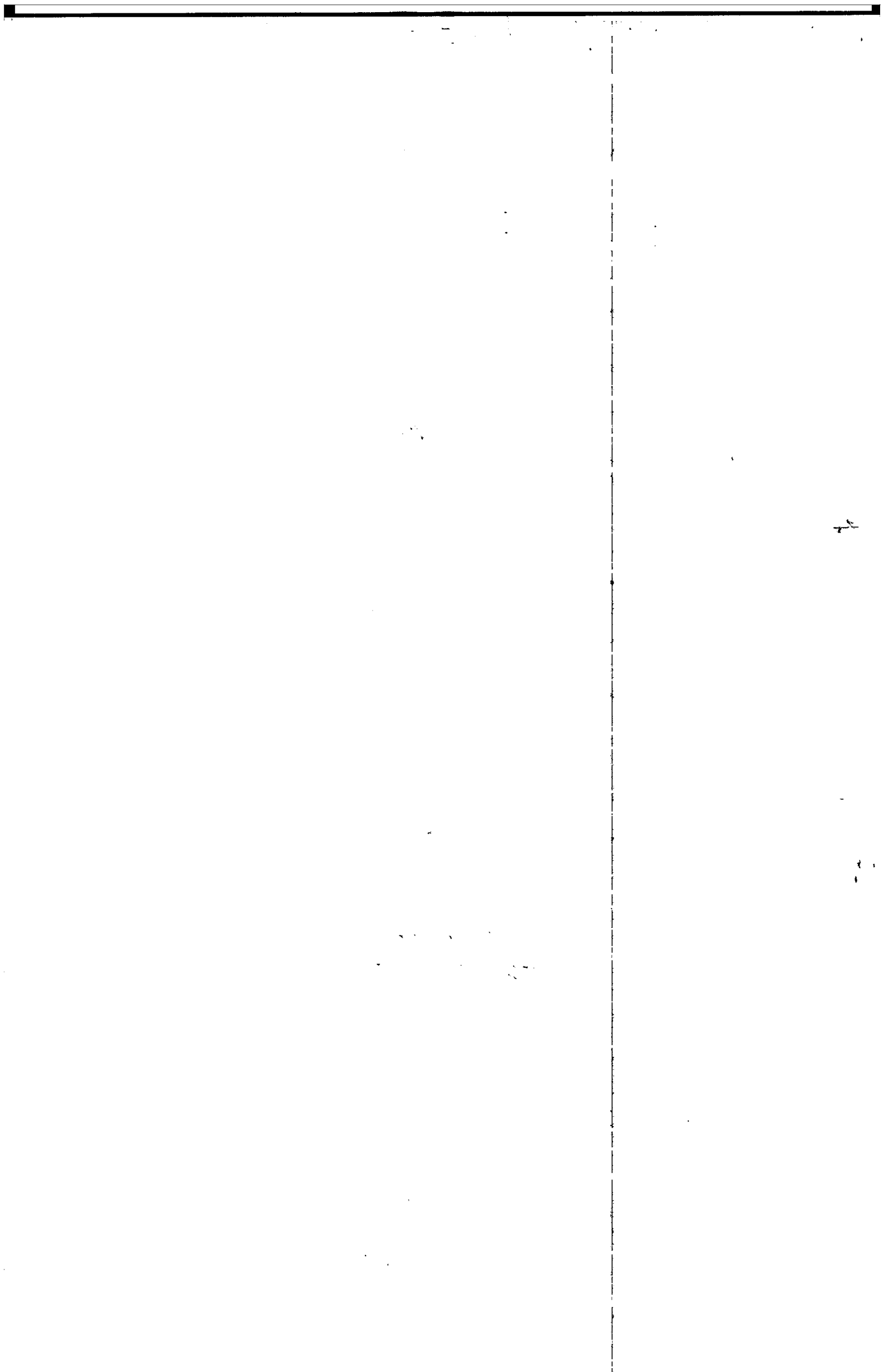
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 46-48



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

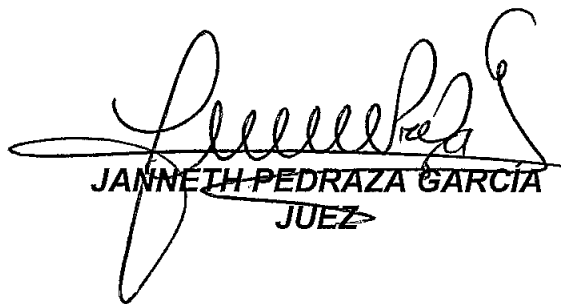
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800147 00
DEMANDANTE:	BETTY ELENA GOENAGA DE NÚÑEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

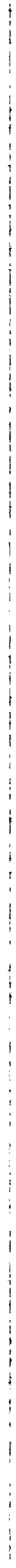
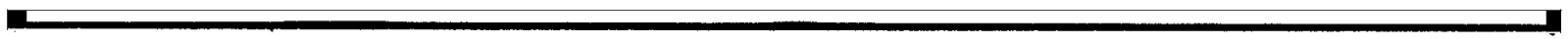
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 33-34



Handwritten text, possibly a signature or date, located near the bottom center of the page.

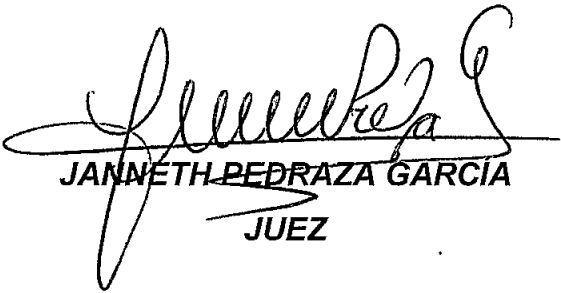
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800042 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN PORTELA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folio 33 del expediente, se concede el término de tres (3) días a la misma, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 15 de junio de 2018¹.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

¹ Folio 32

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

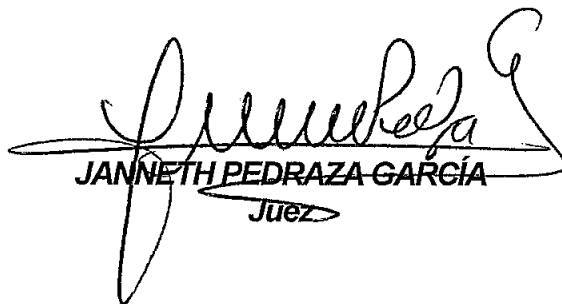
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600188 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MEDINA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 07 de junio de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 122-124

² Folio 33

³ Folios 102-114

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

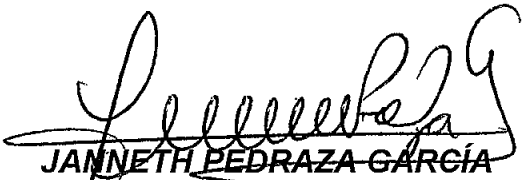
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700069 00
DEMANDANTE:	YULI MARCELA MOJICA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 4 de mayo de 2018¹ y 22 de junio de 2018², visibles de folios 158 a 183 y 186 a 187, respectivamente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

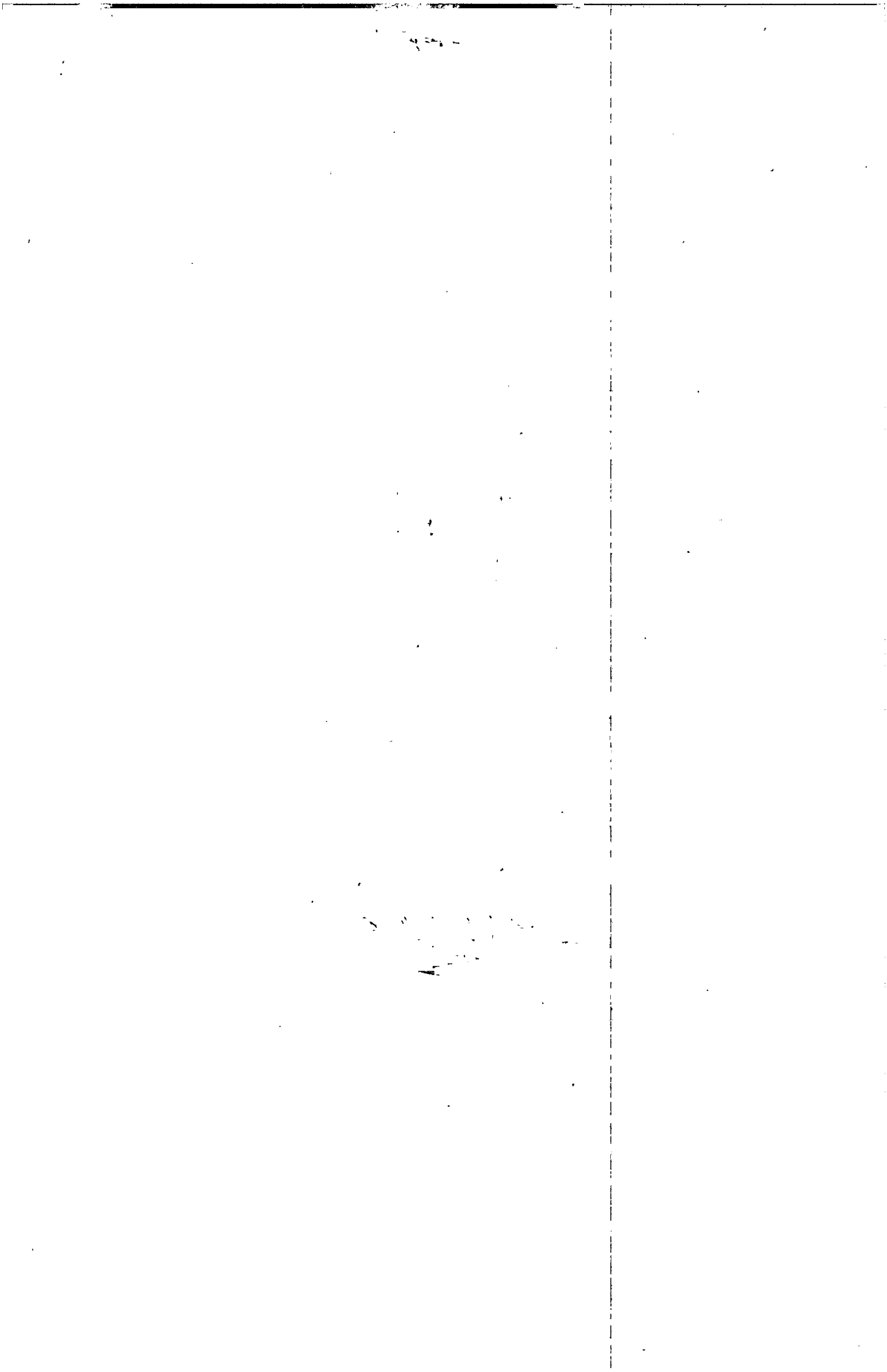
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 158
² Folio 186



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800208 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de 15 de junio de 2018¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO.

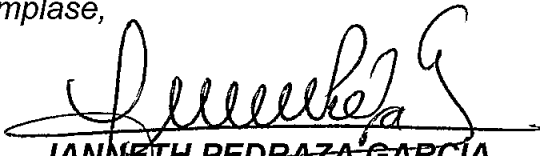
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 80

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201200118 00
DEMANDANTE:	NEL HERNANDO MEJÍA BUCHELI
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Estando las presentes diligencias para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º ibídem, se observa que a folios 435 y 452 del expediente obran memoriales de 22 y 28 de mayo de 2018, radicados por los apoderados de la entidad ejecutada y la parte ejecutante, respectivamente, en los cuales solicitan la terminación del proceso por cumplimiento en el pago de la obligación.

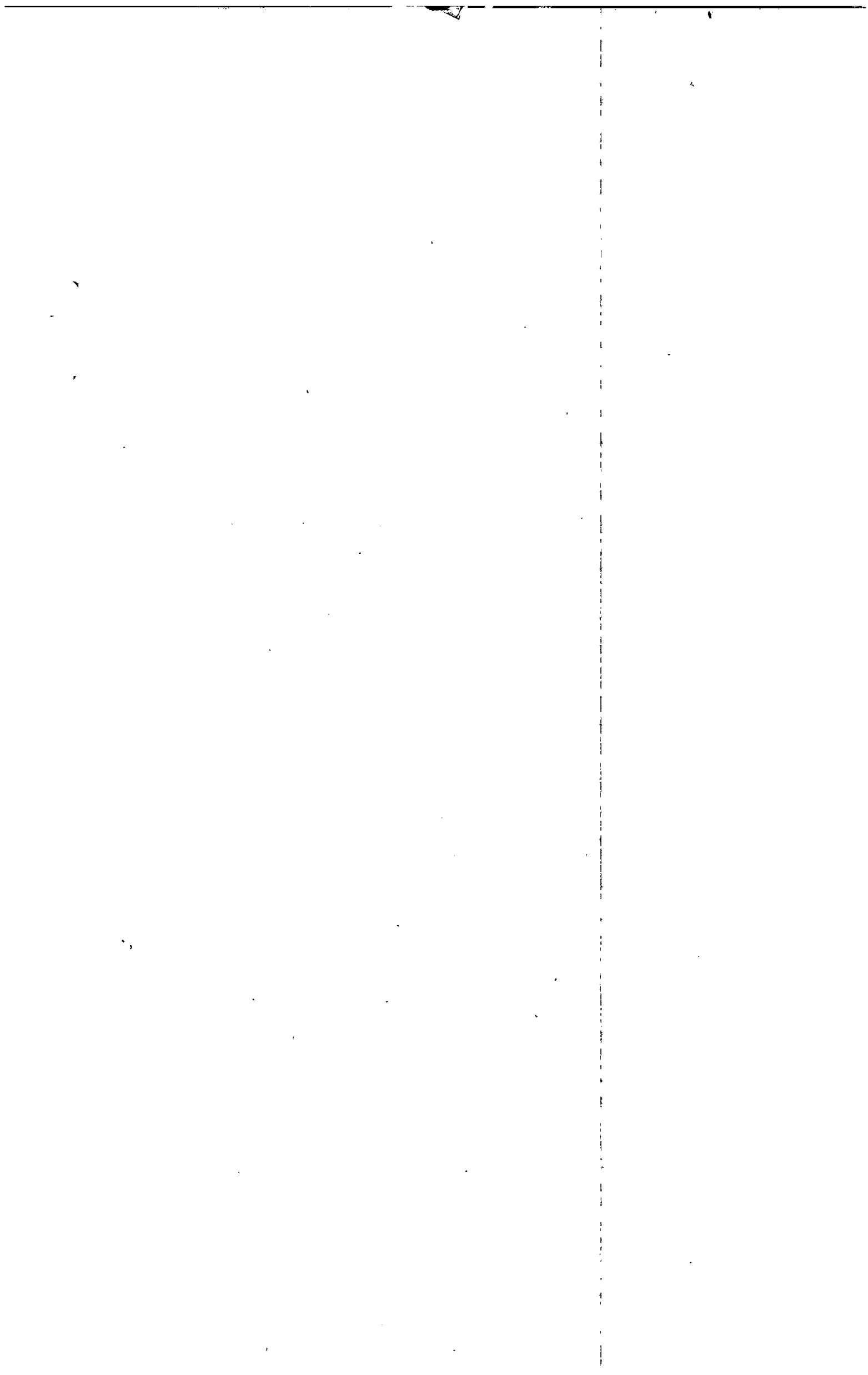
Para resolver se considera

Que la figura de terminación del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”



En el presente caso, las partes fundamentan la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, en razón de haberse expedido el acto administrativo que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", el 18 de marzo de 2011¹, en la que se condenó a la accionada a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el valor reconocido por pensión de jubilación y el que legalmente corresponde al demandante, la actualización del ingreso base de liquidación durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2002 al 25 de abril de 2004, y la indexación e intereses moratorios sobre las anteriores diferencias.

Para acreditar lo anterior, la entidad demandada arrima al plenario la Resolución No. SUB 129696 de 16 de mayo de 2018², a través de la cual se reconocen dos pagos por concepto del retroactivo de la pensión reliquidada al actor, uno por un valor de novecientos noventa y un millones ochocientos quince mil sesenta y tres pesos m/cte. (\$991.815.063), y el restante por la suma de ciento cuarenta y seis millones trescientos ochenta mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$146.380.174), correspondientes a los arriba aludidos conceptos prescritos en el referido fallo.

Así las cosas, como quiera que con la precitada resolución se encuentra demostrado el cumplimiento de la sentencia que sirvió como título ejecutivo, para que se librara el mandamiento de pago, es procedente acceder a la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación del crédito y de las costas, advierte el Despacho que no habrá lugar a ello, toda vez que no existen, ni tampoco se podrá pretender el pago de una suma adicional al reconocido, pues lo debatido en el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada. De igual forma no es procedente, la petición de levantamiento de medidas cautelares realizada por la ejecutada, por cuanto no se solicitaron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 436-451

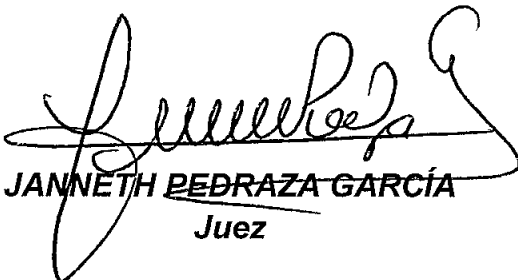
² Folios 138-155

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento en el pago de la obligación, contenida en la sentencia de 18 de marzo de 2011, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C".*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del proveído de fecha 20 de abril de 2018², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

¹ Folio 119

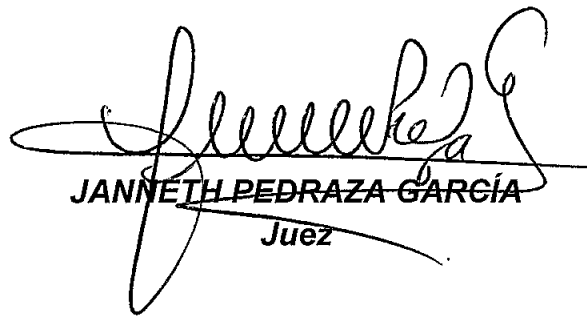
² Folios 116-117

Expediente No. 110013335020201800122 00

SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.), por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

1844

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folio 330 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 22 de marzo de 2018¹, que dispuso no dar curso a la demanda de la referencia, para que procediera a allegar prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

El recurrente sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Señaló que según la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, el 25 de agosto de 2016, de la cual transcribe apartes, los derechos reclamados a través del contrato realidad son de carácter ciertos e indiscutibles como las prestaciones sociales, aportes al sistema de pensiones y tiempos cotizados para efectos pensionales, siendo irrenunciables por ser de orden público y el Estado proteger dichas garantías laborales, por lo tanto no requieren del requisito previo de la conciliación extrajudicial al no ser conciliables; en el mismo sentido, hace referencia al auto No. 378 de 2017, emitido por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual aporta al proceso.

¹ Folio 329

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Respecto de los asuntos que se deben someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma transcrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...*"

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles."

Aunado a lo anterior, la misma Corporación³ se ha pronunciado puntualmente frente a la posibilidad que existe de conciliar sobre las controversias relacionadas con el concepto del contrato realidad, en los siguientes términos:

"..., la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

La interpretación precedente obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política⁴, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral,

³ Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁴ 28 Ha dicho la Corte Constitucional que "La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley" (sentencia C-836 de 2001).

cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional. iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁵.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁶, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁷), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

(...)"

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte accionante, y conforme a la sentencia de unificación anteriormente citada, también aludida como base del argumento esgrimido en el recurso, el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial únicamente es prescindible frente a los aportes para pensión, en razón a la condición periódica del derecho pensional y su carácter de irrenunciable, toda vez que las cotizaciones al sistema de seguridad

⁵ El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C- 228 de 2011 de la Corte Constitucional.

⁶ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

⁷ "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (se destaca).

social en pensiones, podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Ahora bien, cuando asimismo lo que se discute es la existencia de una eventual relación laboral tras unos contratos de prestación de servicios, las indemnizaciones a que hubiere lugar, si las pretensiones son declarativas de la existencia de la relación laboral, tienen tal connotación y no pueden denominarse propiamente como prestaciones sociales, como lo arguye la demandante, además, porque no están precedidas de una relación legal y reglamentaria o un contrato propio de los trabajadores oficiales del Estado, tanto así que de declararse la existencia de un “contrato realidad”, la persona beneficiada con tal disposición tampoco adquiere el carácter de servidor público.

En resumen, la pretensión susceptible de ser conciliada por las partes es la indemnizatoria y por supuesto con carácter económico, por ende, no existe entonces algún tipo de “prestaciones sociales” que pudieren reclamarse desde el inicio de la demanda; en cuanto como ya se dijo, los conceptos que por ellas correspondieren devienen como consecuencia de la declaratoria de existencia del “contrato realidad”, pero a título de indemnización y no de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las pretensiones propuestas por la parte actora, referentes a la declaratoria de la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios con el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), deben ser sometidas primeramente al requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, habida consideración que tienen carácter económico, son susceptibles de ser conciliadas y por no existir prohibición legal expresa por la ley.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 22 de marzo de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la señora DIANE ROCÍO ROMERO TORRES, dentro del presente proceso.

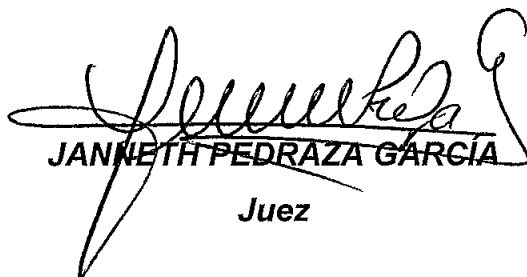
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 22 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó no dar curso a la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría córrase el traslado por el término faltante en cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1

1

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600147 00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA ALFONSO CARRILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 257 a 260 obra escrito presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 23 de febrero de 2018¹, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

La recurrente sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Señaló que el 20 de febrero de 2018, estando dentro del término legal de 10 días hábiles siguientes a la notificación, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 07 de febrero de 2018, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A., por lo que no es de recibo que el recurso se haya rechazado al no haberse interpuesto en audiencia.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

En cuanto al trámite para presentar el recurso de apelación, el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

¹ Folios 255-256



“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)”

*Así las cosas, acorde a lo expuesto en la norma anterior, y diferente a lo expresado por la entidad tercera interesada, advierte el Despacho que la sentencia dictada en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2018², fue notificada en estrados a la misma, como consta en el numeral **OCTAVO** del citado fallo³ y en la grabación en medio magnético⁴, por lo tanto, la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debió incoar el recurso de apelación en el transcurso de la audiencia, en forma verbal inmediatamente luego de proferida la sentencia, absteniéndose de hacerlo y presentándolo por fuera de esta, el 20 de febrero de 2018⁵, razón por la cual se dispondrá no reponer el proveído de 23 de febrero de 2018, que rechazó el citado recurso por extemporáneo.*

Ahora bien, respecto de la queja instaurada, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (ahora 353 del C.G.P.)

En cuanto a la oportunidad, el artículo 353 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán

² Folios 224-242

³ Folio 241 vto.

⁴ Folio 222

⁵ Folio 246

al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De manera que, como quiera que el recurso de queja se encuentra debidamente interpuesto como subsidiario de la reposición y dentro del término legal conferido para tal efecto, se ordenará la expedición de las copias solicitadas a fin de dar trámite al mismo.

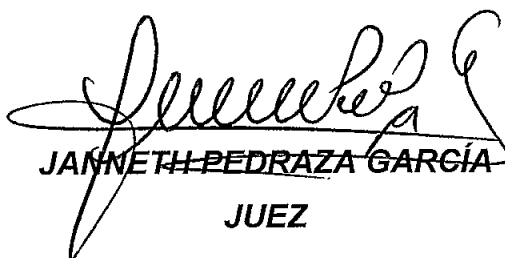
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: *No reponer el auto de 23 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 07 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Requerir a la apoderada de la entidad tercera interesada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte las copias necesarias a la secretaría de este Despacho con el fin de dar trámite al recurso de queja incoado, como son: acta de audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2018 con el respectivo CD contentivo de esta, proveído de 23 de febrero de 2018, memoriales de 20 de febrero de 2018 y 1º de marzo de 2018, y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201600147 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800249 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CRUZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El abogado DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MIRA, actuando como apoderado de JORGE ENRIQUE CRUZ CALDERÓN, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹, por el cual pretende:

“(…)

PRIMERA: Se decrete la nulidad de los actos administrativos Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por el señor Inspector Delegado Región No. 6 de la Policía Nacional, y de segunda instancia de fecha 23 de noviembre 2017 proferido por el Inspector General de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario No. REGI6-2015-22, en el cual se impuso al Capitán Jorge Enrique Cruz Calderón, la sanción disciplinaria de Suspensión del cargo e inhabilitación especial por el término de Seis (06) meses, sin derecho a remuneración.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de los citados actos administrativos, a título restablecimiento del derecho en favor del señor Capitán Jorge Enrique Cruz Calderón, se le reconozca y sumen en su hoja de vida como tiempo trabajado los Seis (06) mes que permaneció suspendido del cargo, e inhabilitado para ejercer cargos públicos a raíz de la sanción impuesta, e igualmente se le reconozca y pague los seis (6) meses que fue el término de la suspensión, en lo que tiene que ver con el salario, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el Oficial durante el tiempo que permaneció suspendido; y por último, que se le reconozca el lapso suspendido en su antigüedad, lo que trae como consecuencia que sea llamado a curso y luego ascendido al grado de mayor con la antigüedad de sus compañeros de curso, y en caso que éstos ya ostenten el grado de Teniente Coronel, se le llame a realizar el curso y se le hacienda a dicho grado, y así sucesivamente hasta que se nivele en grado con sus compañeros de curso.

TERCERA: Que se ordene la exclusión del antecedente disciplinario de la hoja de vida que se lleva en la Institución, e igualmente del SIJUR y de la Procuraduría General de la Nación.

(…)”

¹ Folio 48

*Teniendo en cuenta la controversia planteada, es preciso estudiar la competencia para conocer la legalidad del (los) acto(s) administrativo(s) de carácter **sancionatorio**.*

Al respecto se tiene lo establecido en el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).”

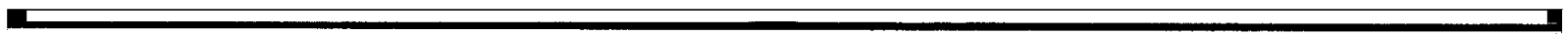
En razón a la citada normatividad, observa el Despacho que la competencia para conocer de estas diligencias, radica en el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Medellín, toda vez que revisado el escrito de la demanda y el fallo de segunda instancia de 23 de noviembre de 2017², proferido dentro de la actuación disciplinaria No. REGI6-2015-22 iniciada al demandante, se puede establecer que los hechos de los cuales se deriva el presente medio de control y que originaron la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de seis (6) meses, sin derecho a remuneración, ocurrieron en el municipio de Tarazá (Antioquia).

*Lo anterior con fundamento en el numeral 1º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, al tratarse de una demanda contra una entidad del **orden Nacional**.*

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia este proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,

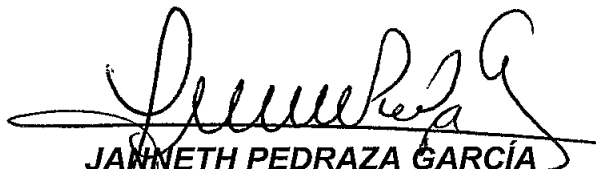
² Folio 26



RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800246 00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA BRICEÑO DELGADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad total de las Resoluciones Nos. SUB 177924 del 29 de agosto de 2017¹, SUB 230906 del 18 de octubre de 2017² y DIR 19562 del 02 de noviembre de 2017³, mediante las cuales se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la demandante.

A folios 18 y 19 del expediente, la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$86.069.145,66, la cual determinó de la siguiente manera:

"(...)

Año	IPC AÑO %	Valor mesada recibida	Valor Mesada Real	Valor diferencia	No. Mesadas causadas	Subtotal diferencia adeudada por año
2015		\$ 3.059.369,00	\$ 5.181.478,00	\$ 2.122.109,00	12	\$ 25.465.308,00
2016	6,77%	\$ 3.266.488,28	\$ 5.532.264,06	\$ 2.265.775,78	13	\$ 29.455.085,13
2017	5,75%	\$ 3.454.311,36	\$ 5.850.369,24	\$ 2.396.057,89	13	\$ 31.148.752,53
Sub Total Adeudado						\$ 86.069.145,66

(...)"

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100.oo)⁴.

¹ Folio 117

² Folio 131

³ Folio 138

⁴ Según el Decreto 2269 de diciembre 30 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de \$781.242.

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800257 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EVELIO PARRA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque actualmente el último lugar de prestación de servicios del demandante, es en la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la ciudad de Ibagué - Tolima, ejerciendo el cargo de Investigador Criminalístico VII, según como consta en el escrito de la demanda¹, Resolución No. 0-1844 de 04 de abril de 2008² y Acta de Posesión No. 000137 de 10 de abril de 2008³.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Tolima, Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con fundamento en el numeral 25º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

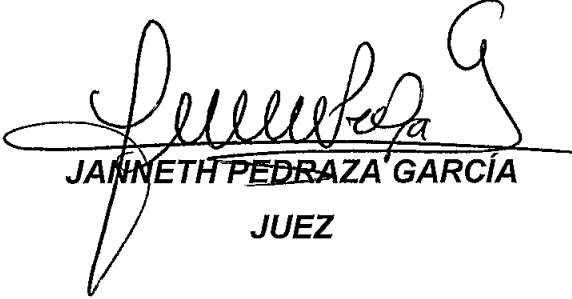
¹ Folio 1
² Folio 8
³ Folio 9



RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Ibagué, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1-22

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

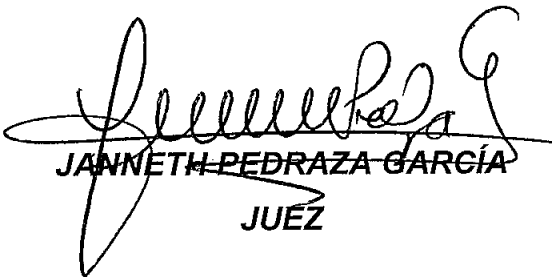
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800240 00
DEMANDANTE:	REINEL VILLALOBOS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el ex – Auxiliar de Servicios Grado 7 del Ejército Nacional REINEL VILLALOBOS CRUZ, identificado con C.C. No. 18.220.987 de Nilo (Cundinamarca), la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

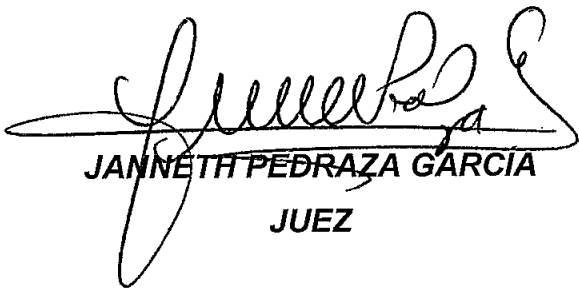
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800255 00
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER BERNAL BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor JAIME ALEXANDER BERNAL BALLESTEROS, identificado con C.C. No. 11.342.519 de Zipaquirá (Cundinamarca), la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

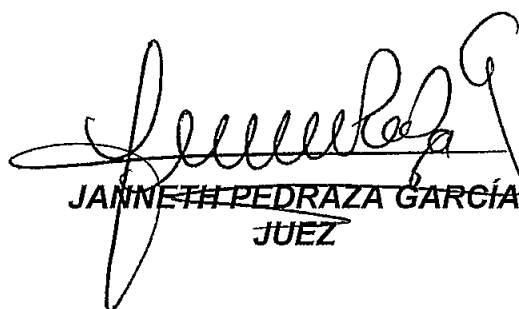
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201700214 00
DEMANDANTE:	MARGOTH ATEHORTÚA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 09 de mayo de 2018².*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a Tony Alex Atuesta Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.254.968, Yeimy Caicedo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.093 o a Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.225.084, de acuerdo a la autorización obrante a folio 104 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 104

² Folios 92-102

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

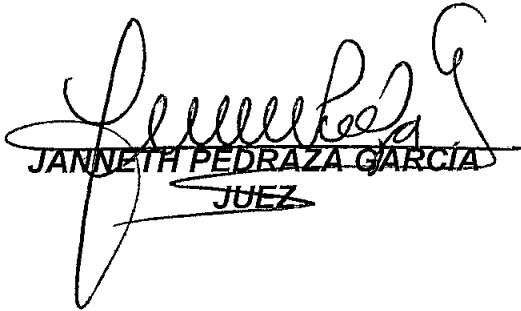
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201500923 00
DEMANDANTE:	DARÍO HERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*En cuanto a la solicitud de primera copia y copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 30 de mayo de 2018².*

Asimismo, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición de certificación elevada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los precisos términos allí descritos.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 170
² Folios 158-169

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800256 00
DEMANDANTE:	JULIO WALTER LEAL TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. No. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de JULIO WALTER LEAL TRIGOS, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto de la petición de 24 de enero de 2018 de la cual se deriva el acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, el cual hace referencia al reintegro de los descuentos en salud, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se ha pronunciado, así:

¹ Folio 1

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

“Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.

Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá”

Que a folio 23 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

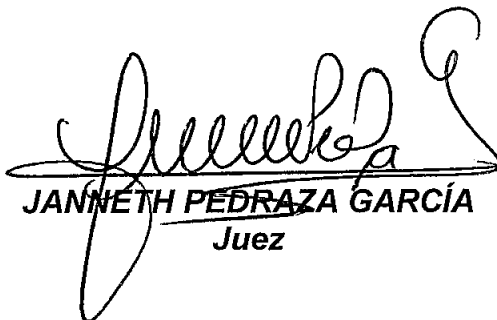
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor JULIO WALTER LEAL TRIGOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800137 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA SUÁREZ ACOSTA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por la abogada SANDRA LILIANA HERRERA ROJAS, a quien se reconoce como apoderada de CARMEN ELISA SUÁREZ ACOSTA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8, y se observa:

Que el Oficio No. 004794 / ARPRE – GRUPE – 1.10 de 05 de enero de 2016¹, enunciado como acto acusado en las pretensiones de la demanda se encuentra incompleto, toda vez que no se allegó la página 2 del mismo, de manera que la parte actora deberá arrimarlo en debida forma, adjuntando también copia de la petición con radicado No. 320553 de 29 de octubre de 2015 que dio origen al referido oficio, acorde al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., y en virtud, a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

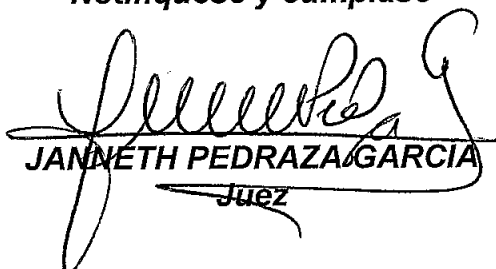
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora CARMEN ELISA SUÁREZ ACOSTA, contra la POLICÍA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 10

Expediente No. 110013335020201800137 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800238 00
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA MELO BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDEUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, y se observa:

*Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por la señora Yenny Patricia Melo Bustos, para que el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.***

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por YENNY PATRICIA MELO BUSTOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDEUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800251 00
DEMANDANTE:	OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, quien se identifica con la T. P. No. 205.310 del C. S. de la J., como apoderada de OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO, de conformidad con el poder obrante de folios 2 a 4 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte actora².

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que la Resolución No. 1088 de 13 de febrero de 2017³, enunciada como acto acusado en las pretensiones de la demanda se encuentra incompleta, toda vez que

¹ Folios 2 a 4

² Folio 1

³ Folio 5

no se allegó la página 2 de la misma, de manera que la parte demandante deberá armarla en debida forma, conforme al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., y en virtud, a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que a folio 74 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para la accionante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

*"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

*Que la parte actora arrió con la demanda un medio magnético⁴, el cual no contiene archivo alguno, por lo que se requiere a la demandante para que lo allegue en debida forma, esto es, que contenga copia de la demanda en texto guardado en formato **PDF**, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.*

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

DISPONE:

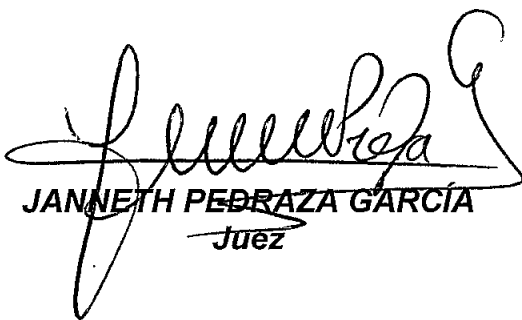
1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Folio 75

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

.

.

.

.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800210 00
DEMANDANTE:	DORA MARÍA NAVARRO ABAUNZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, quien se identifica con la T. P. No. 205.310 del C. S. de la J., como apoderada de DORA MARÍA NAVARRO ABAUNZA, de conformidad con el poder obrante de folios 2 a 4 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante².

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folios 2 a 4
² Folio 26
³ Folio 5
⁴ Ibíd.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DORA MARÍA NAVARRO ABAUNZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

⁵ Folio 7

⁶ Ibíd.

⁷ Folio 15

⁸ Folio 19

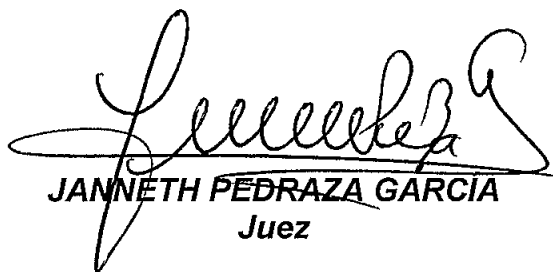


de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800244 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ACUÑA SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, a quien se reconoce como apoderado de LUZ STELLA ACUÑA SEGURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 16

² Folio 17

³ Ibíd.

⁴ Folio 22

⁵ Folio 8

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUZ STELLA ACUÑA SEGURA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

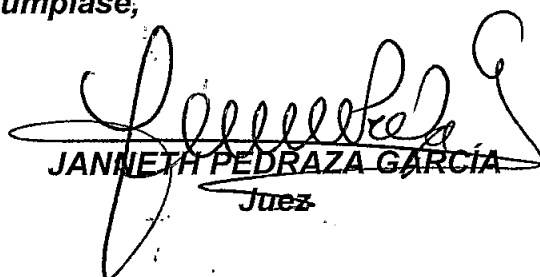
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800244 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las
8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800247 00
DEMANDANTE:	DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 a 3

² Folio 4

³ Ibíd.

⁴ Folio 6

⁵ Ibíd.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

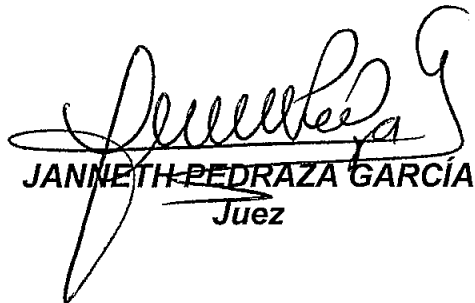
⁶ Folio 14

⁷ Folio 19



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNIETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800254 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA VELÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 3 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².*
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

¹ Folios 1 a 3

² Folio 5

³ Ibid.

⁴ Folio 7

⁵ Folio 8

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ROSA ELVIRA VELÁSQUEZ CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

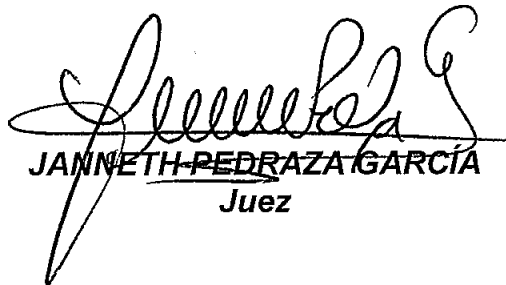
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 16

⁷ Folio 20

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800253 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>LILIA IRMA BONILLA BEJARANO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</i>

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, a quien se reconoce como apoderada de LILIA IRMA BONILLA BEJARANO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva el acto ficto acusado, se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 22

² Folio 23

³ Folio 22

⁴ Folio 23 vto.

⁵ Folio 27

⁶ Folios 6, 8 y 13

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LILIA IRMA BONILLA BEJARANO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800253 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201400056 00
DEMANDANTE:	ROCÍO PÁRAMO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA

Como quiera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante para solicitar la suspensión del proceso¹, fueron superados jurisprudencialmente con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. CE-SUJ215001333301020130013401 (3828-2014), de fecha 14 de abril de 2016, por sustracción de materia se continuará con el estudio de la demanda.

Conforme a lo anterior, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 78, 91 y 101

² Folio 20

³ Ibid.

⁴ Folio 21

⁵ Ibid.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ROCÍO PÁRAMO GONZÁLEZ, contra el MUNICIPIO DE SOACHA.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

⁶ Folio 44

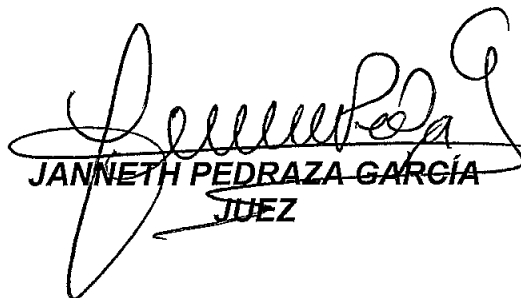
⁷ Folio 8

Expediente No. 110013335020201400056 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5º Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800258 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH BELTRÁN CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. MARCELA MANZANO MACÍAS, quien se identifica con la T. P. No. 160.515 del C. S. de la J., como apoderada de MARTHA ELIZABETH BELTRÁN CASTELLANOS, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folio 12

³ Ibid.

⁴ Folio 13

⁵ Folio 14

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARTHA ELIZABETH BELTRÁN CASTELLANOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 22

⁷ Folio 3

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

